

## **BOLETÍN Nº 64 - 30 de mayo de 2005**

### **• II. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA**

#### **○ 2.1. ORDENANZAS Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES BERIÁIN**

### **Aprobación definitiva de Ordenanzas municipales**

Una vez transcurrido el plazo establecido desde la aprobación inicial de varias Ordenanzas, y de modificaciones a otras, sin que se haya presentado alegación alguna contra las mismas, procede la aprobación definitiva de las mismas de forma tácita, y su publicación íntegra en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Lo que se publica para general conocimiento

---

## **BOLETÍN Nº 50 - 12 DE MARZO DE 2020**

### **2. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE NAVARRA**

#### **2.2. DISPOSICIONES Y ANUNCIOS ORDENADOS POR LOCALIDAD BERIÁIN**

### **APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE 2020**

El Pleno del Ayuntamiento de Beriáin, en sesión celebrada el 7 de noviembre de 2019, aprobó inicialmente acuerdo de modificación de Ordenanzas fiscales a aplicar en el 2020:

.../...

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL**

Anexo de tarifas

Epígrafe I. Aprovechamientos especiales en el suelo

El acuerdo de aprobación inicial se publicó en el Boletín Oficial de Navarra número 232, de 25 de noviembre de 2019. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, modificado por la Ley Foral 15/2002, de 31 de mayo, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede a la aprobación definitiva de la citada Ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos pertinentes.

Beriain, 20 de enero de 2020.–El Alcalde, Óscar Ayesa Domínguez.

---

### **ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza se establece al amparo de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, 93 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades de Navarra, aprobado por Decreto Foral 280/1990, de 18 de octubre, y en los artículos 100 y siguientes de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, modificados por la Ley Foral 4/1999, de 2 de marzo.

**Artículo 2.** Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de la vía pública y terrenos del común en su suelo, vuelo y subsuelo, con cualquiera de los aprovechamientos o utilizaciones siguientes:

- 1) Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público.
- 2) Ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales y otras instalaciones análogas.
- 3) Lucernarios, respiraderos, puertas de entradas o bocas de carga o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de objetos a sótanos o semisótanos, así como acometida de luz de la red pública de alumbrado.
- 4) Marquesinas, toldos y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada y que no sean elementos propios estructurales del edificio.
- 5) Rieles, andamios y similares, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.
- 6) Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.
- 7) Quioscos en la vía pública.
- 8) Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- 9) Escaparates y vitrinas.
- 10) Cerramiento acristalado de balcones y terrazas.

**Artículo 3.** Están obligados al pago de las tasas que se establecen en esta Ordenanza:

- a) Los titulares de las licencias o concesiones municipales y las personas naturales o jurídicas en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento.

**b)** Los que sin licencia o concesión realicen alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza.

**c)** Los que habiendo cesado en el aprovechamiento no presenten a la Entidad Local la baja correspondiente.

**d)** En el caso de los contenedores que se instalen en la vía pública, los titulares de la licencia o usuarios del aprovechamiento. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los contenedores y los constructores.

**Artículo 4.** El importe de la tasa objeto de la presente Ordenanza se fijará tomando como referencia el tiempo de duración del aprovechamiento y dimensión de la vía pública ocupada en los aprovechamientos especiales objeto de la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo de ésta.

**Artículo 5.** Estarán exentos de la exacción de las tasas las entidades prestadoras de servicios públicos locales.

**Artículo 6. 1.** Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

**2.** Si los daños fuesen irreparables, la Entidad Local será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

En ningún caso la Entidad Local condonará las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo.

**Artículo 7.** La obligación de pagar la tasa nace desde el momento en que el aprovechamiento sea concedido o desde que el mismo se inicie, si se procedió sin la oportuna autorización.

**Artículo 8.** Cuando el aprovechamiento se realice sin haber obtenido la oportuna licencia o concesión municipal, el pago de la tasa correspondiente no legalizará los aprovechamientos efectuados, pudiendo ordenarse la retirada de las instalaciones sin indemnización alguna.

**Artículo 9. 1.** Los aprovechamientos sujetos a las tasas regulados en esta Ordenanza, que tengan carácter regular y continuado, serán objeto del correspondiente padrón o censo.

**2.** En lo relativo a la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, la Entidad Local podrá revocar totalmente o suspender temporalmente la autorización siempre que haya razón justificada, obras, reparaciones, etc..., sin más obligación que la devolución de la parte proporcional de la tasa percibida.

3. El precio relativo al cerramiento acristalado de balcones y terrazas, se devengará en el momento de otorgarse la licencia.

**Artículo 10. 1.** Constituye acto de defraudación la iniciación del aprovechamiento o utilización, sin la correspondiente autorización.

2. En lo relativo a otras infracciones y en todo lo relacionado con las sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, pudiendo la Entidad Local proceder a retirar ejecutivamente cualquier instalación en vía pública sin licencia o sin autorización y depositarla en los almacenes locales, con devengo de gastos a cargo del propietario por desmontaje, transporte, depósito y demás que se produzcan.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** Será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra.

**SEGUNDA.** La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra. y haya transcurrido el plazo establecido para el ejercicio por la Administración del Estado o de la Comunidad Foral de la facultad de requerimiento a las Entidades Locales en orden a la anulación de sus actos o acuerdos.

## **ANEXO DE CUANTÍAS RELATIVAS A LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA Y TERRENOS DEL COMÚN**

### **EPÍGRAFE I. APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO**

I.1. Mesas, sillas, veladores por metro cuadrado o fracción: 16,00 euros el metro cuadrado al año

I.2. Mercadillo. **Queda derogada con la aprobación de la Ordenanza Reguladora de Comercio No Sedentario.**

I.2. Barracas Fiestas.

1,00 euro por metro cuadrado por cada día.

A este precio le será de aplicación el correspondiente Índice de Precios al Consumo, aprobado por el Gobierno de Navarra, a partir del ejercicio siguiente al que entre en vigor esta modificación de la Ordenanza.

Estas cuantías se consideran precio base de licitación si la adjudicación fuera mediante subasta.

I.3. Andamios y contenedores de escombros: El 50% de la cuantía señalada en el punto I.2.

En zonas en las que la urbanización esté en ejecución, las cuantías se reducirán un 75%.

I.4. Casetas fiestas.

–Derechos de enganche: 100,00 euros.

–Fianza: 150,00 euros.

La fianza podrá incrementarse hasta 300 euros atendiendo al tipo de actividad y espacio para el que se solicite.

**EPIGRAFE II.**

**Queda derogado con la aprobación de la Ordenanza Reguladora APROVECHAMIENTOS ESPECIALES EN EL SUELO, VUELO Y SUBSUELO POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE SUMINISTROS.**

---